

• • •

CG-R-11/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PSO/008/2026.

1.

Reunidas en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, resuelven el Procedimiento Sancionador Ordinario al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

2.

I. Integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó la integración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁴, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-74/25, quedando conformada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Cristofer Jonathan Vázquez López, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

3.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones IV y V, y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo «Instituto».

³ En lo sucesivo «Consejo General».

⁴ En lo sucesivo «Comisión de Quejas».

• • •

II. Designación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio IEE/DA/0070/2026 signado por la directora administrativa del Instituto y titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, se notificó la designación del licenciado Israel Hernández Contreras, como encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, la cual comenzó a surtir sus efectos desde el primero de mayo de dos mil veintiséis, lo anterior, con motivo de la conclusión de la encargaduría de despacho del licenciado Cristofer Jonathan Vázquez López en la citada Coordinación.

4.

III. Sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión de Quejas. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el «*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual aprueba la sustitución de la Secretaría Operativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias*», identificado con la clave CG-A-12/26, mediante el cual se determinó la integración actual de la Comisión de Quejas, quedando de la siguiente manera:

5.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias	
Presidencia	Víctor Miguel Dávila Leal, consejero electoral
Secretaría	Fidel Moisés Cazarín Caloca, consejero electoral
Vocalía	Cindy Karina Barba Macías, consejera electoral
Secretaría Operativa	Israel Hernández Contreras, encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

6.

IV. Presentación de la denuncia. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia presentado por las ciudadanas Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de síndica procuradora del Municipio de Aguascalientes; Martha Elisa González Estrada, Leslie Sullyannett Atilano Tapia y Cindy Ruvalcaba de Loera, en su carácter de regidoras del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con motivo de la posible comisión de

• • •

conductas infractoras a la normatividad electoral consistentes en violencia política en razón de género que, a decir de las denunciantes, habría afectado el ejercicio de sus funciones públicas.

7.

V. Radicación, propuesta de desechamiento de plano por frivolidad y vista para consulta previa.

Mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tuvo por recibido el escrito de denuncia y dispuso en un primer momento el registro del expediente bajo la clave IEE/PES/006/2026, al estimar preliminarmente que los hechos expuestos podrían configurar la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, con posible afectación al ejercicio del cargo público de las denunciantes. Por otro lado, realiza propuesta de desechamiento de plano por considerar la denuncia evidentemente frívola.

8.

VI. Vista a la Comisión de Quejas y Denuncias como órgano consultor. El dos de junio de dos mil veintiséis, mediante memorando 2026.SE-078, se dio vista con las constancias a la Comisión de Quejas con la propuesta de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador por considerar preliminarmente la frivolidad de la denuncia; ello, a fin de que dicha Comisión fungiera como órgano de consulta, en términos del artículo 7º, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵.

VII. El tres de junio de dos mil veintiséis la Comisión de Quejas sesionó para emitir su opinión sobre el punto señalado en el resultando anterior. Por mayoría de dos votos, de la consejera electoral Cindy Karina Barba Macías y del consejero electoral Fidel Moisés Cazarín Caloca, la señalada Comisión emitió pronunciamiento en el sentido de rechazar el desechamiento y continuar la investigación en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario para analizar la posible obstrucción del ejercicio del cargo; a favor de la propuesta de desechamiento votó el consejero electoral Víctor Miguel Dávila Leal. Esta determinación fue hecha saber a la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por parte del

⁵ En lo sucesivo «Reglamento de Quejas». Se precisa que el ordenamiento aplicable al presente asunto es el vigente al momento de la presentación de la queja, previo a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobado por el Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis, que abrogó el anterior, de conformidad con sus artículos transitorios. El texto de la nueva disposición se encuentra publicado en: <https://www.ieeags.mx/media/Legislacion/20/ReglamentodeQuejasyDenunciasedelInstitutoEstatalElectoraldeAguascalientes.pdf>.

• • •

presidente de la Comisión de Quejas, mediante el memorando 2026.CPDQ/VMDL/005, de cuatro de junio de dos mil veintiséis.

9.

VIII. Reencauzamiento. En fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la Comisión de Quejas, reencauzó el asunto a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, asignándole la clave de expediente IEE/PSO/008/2026; proveído que fue notificado por estrados el cinco de junio de dos mil veintiséis. Se precisa que la materia de la controversia en esta vía ordinaria se constriñe de manera exclusiva a la investigación de la eventual afectación u obstaculización al ejercicio de las funciones públicas de las denunciantes, al ser la hipótesis de competencia administrativa de este Instituto.

10.

IX. Prevención, reserva de admisión y pronunciamiento sobre medidas de protección y cautelares. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención a las partes denunciantes a efecto de que precisaran e individualizaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados, así como la debida vinculación y correlación de estos con los elementos de prueba aportados; así como precisar la prueba técnica exhibida en un medio de almacenamiento denominado disco compacto. Asimismo, se determinó la improcedencia respecto de la solicitud de medidas de protección y cautelares. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a las denunciantes el quince de junio y fijado en estrados el dieciséis de junio, ambos del año dos mil veintiséis.

11.

X. Cumplimiento a la prevención, admisión, emplazamiento y orden de diligencias de investigación. Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida en tiempo y forma la prevención formulada a las partes denunciantes. En consecuencia, admitió la denuncia a trámite, ordenó el emplazamiento respectivo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y dispuso la práctica de diligencias de investigación para la inspección del contenido del disco compacto aportado en el escrito inicial. Dicho acuerdo fue notificado por estrados el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

12.

• • •

XI. Pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares solicitadas. En el mismo acuerdo señalado en el resultando anterior se declaró la improcedencia de las medidas solicitadas. Tras el análisis preliminar de riesgo -conforme a los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora-, se constató la falta de idoneidad y especificidad de su objeto, su incompatibilidad con actos consumados, la inviabilidad sobre hechos futuros e inciertos y la inoperancia de imponer una censura previa generalizada. Esta determinación no implica un juzgamiento anticipado ni la convalidación de los hechos; por ende, se dejaron a salvo los derechos de las denunciantes para solicitar un nuevo análisis en caso de surgir hechos supervenientes o un riesgo novedoso.

13.

XII. Ampliación de la investigación. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la autoridad instructora determinó la ampliación de la investigación a efecto de practicar las diligencias necesarias para el debido emplazamiento y el desahogo de las actuaciones correspondientes. Dicho proveído fue notificado por estrados el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

14.

XIII. Solicitud de Oficialía Electoral. La autoridad instructora encomendó a la Oficialía Electoral la diligencia de inspección y certificación del contenido del disco compacto en formato CD el cual fue aportado por las partes denunciantes, mediante memorando 2026.SE-104 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis. Posteriormente, mediante memorando 2026.SE.127, la titular de Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada número IEE/OE/035/2026, misma que se entregó e incorporó formalmente a los autos, mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintiséis. Acuerdo que fue notificado el día nueve de julio de dos mil veintiséis.

15.

XIV. Contestación de la denuncia. Mediante proveído dictado en fecha nueve de julio de dos mil veintiséis se tuvo por compareciendo en tiempo y forma dando contestación de la denuncia a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes; se le reconoció la personalidad con la que se ostenta, se le tuvo por señalando domicilio, sí como por ofreciendo las pruebas correspondientes, mismas que se ordenó su reserva para la etapa procesal correspondiente. Acuerdo que fue notificado con fecha diez de julio de dos mil veintiséis.

• • •

16.

XV. Admisión y desahogo de pruebas, así como apertura del periodo de alegatos. A través del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por la parte denunciante y la parte denunciada, así como las obtenidas por esta autoridad instructora. En el mismo proveído se ordenó poner a la vista de las partes, el expediente de mérito por un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que formularán los alegatos que a su derecho convinieran. Proveído que fue notificado por estrados el día dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

17.

XVI. Alegatos. Por proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis la Secretaría Ejecutiva tuvo por compareciendo en tiempo y forma a las denunciantes, las cuales presentaron los alegatos que su interés convenga. Acuerdo que fue notificado por estrados con fecha tres de agosto de dos mil veintiséis.

18.

XVII. Cierre de instrucción. De igual forma, mediante el proveído de referencia, la Secretaría Ejecutiva declaró formalmente cerrada la instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución por el plazo legal de diez días hábiles.

19.

XVIII. Ampliación del plazo para la elaboración del proyecto de resolución definitiva. A su vez, en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo aprobó la ampliación justificada para el dictado de la resolución correspondiente, otorgando diez días hábiles más para tal efecto. Acuerdo que fue notificado por estrados el día dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

20.

XIX. Remisión del expediente a la Comisión de Quejas. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva turnó las actuaciones del expediente IEE/PSO/008/2026 y su respectivo proyecto de resolución a la presidencia de la Comisión de Quejas para su estudio, discusión y votación.

21.

XX. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas celebró sesión extraordinaria, en la que emitió, por [unanimidad/mayoría] de votos, opinión favorable respecto al proyecto de resolución del expediente IEE/PSO/008/2026; consecuentemente se ordenó la remisión inmediata de los autos al Pleno de este Consejo General.

22.

XXI. Remisión del proyecto definitivo al Consejo General. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante memorando número 2026.CPQD/VMDL/012, el presidente de la Comisión de Quejas remitió a la consejera presidenta de este Instituto el proyecto de resolución aprobado por dicha Comisión, a efecto de ser sometido a debate y votación definitiva por este Consejo General. El cual se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

23.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 17, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁸; y, 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; realizando sus funciones con perspectiva de género.

⁶ En lo sucesivo «CPEUM».

⁷ En lo sucesivo «LGIPE».

⁸ En lo sucesivo «Constitución Local».

⁹ En lo sucesivo «Código Electoral».

• • •

24.

SEGUNDO. Órgano superior de Dirección del Instituto. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; y, 69, párrafo primero del Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, el cual residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente. Dicho órgano colegiado se integra por una presidencia, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como -durante el proceso electoral- una representación de cada candidatura independiente al cargo de la gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz, garantizándose en todo momento el principio de paridad de género.

25.

TERCERO. Competencia. Los artículos 78, fracción XXIV, y 252, párrafo segundo, fracción III del Código Electoral, en relación con el precepto 6°, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas, establecen que, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tramitar y sustanciar los PSO.

26.

Por lo que respecta a la resolución de estos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción XXX; 252 párrafo segundo, fracción I; 266, párrafos segundo y tercero; y 267 del Código Electoral, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas, este Consejo General es la autoridad competente para emitir el fallo definitivo correspondiente.

27.

Sin que obste a lo anterior que la parte denunciada ostente el cargo de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, pues la competencia de este órgano electoral local para conocer del asunto se surte conforme al sistema de distribución competencial reconocido en la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro «*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*». La conducta denunciada no se vincula con un proceso electoral federal ni con la difusión de propaganda en radio y televisión -supuestos reservados al Instituto Nacional Electoral-, sino con expresiones y conductas vertidas en el seno de un órgano colegiado municipal del estado de Aguascalientes; de ahí

• • •

que el ámbito territorial y material de la infracción imputada, así como el bien jurídico protegido, determinen de manera directa la competencia de este Consejo General.

28.

CUARTO. Interpretación y principios aplicables. El artículo 4°, párrafo segundo del Código Electoral dispone que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A su vez, el artículo 240, párrafo segundo del ordenamiento legal en cita establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, todas las autoridades deberán apegarse estrictamente a los principios de legalidad; igualdad ante la ley y entre las partes; imparcialidad; objetividad; congruencia; exhaustividad; publicidad; presunción de inocencia; verdad material; contradicción; respeto a los derechos humanos; intervención mínima; lesividad y exterioridad; culpabilidad; jurisdiccionalidad; y prohibición de doble enjuiciamiento.

29.

Por cuanto hace a la norma adjetiva aplicable, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de Quejas vigente al momento de la presentación de la denuncia -veintinueve de mayo de dos mil veintiséis-, en observancia del artículo 14 de la CPEUM y del principio *tempus regit actum*, sin perjuicio del régimen transitorio del diverso reglamento aprobado por este Consejo General el diez de julio de dos mil veintiséis.

30.

Adicionalmente, al versar los hechos denunciados sobre una presunta obstrucción o afectación en el ejercicio de la función pública, este Consejo General realizará el estudio garantizando el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, analizando de forma integral y contextual las dinámicas del órgano colegiado municipal para verificar si existió una vulneración indebida al desarrollo de las atribuciones inherentes al encargo de la parte promovente. Asimismo, se aplicará perspectiva de género en la valoración de los hechos, en cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales, sin que ello implique alterar la naturaleza de la vía ordinaria en que se substancia el asunto.

31.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad y estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. De conformidad con los artículos 259, párrafo primero del Código Electoral, y 21, numeral 1 del Reglamento de Quejas, la autoridad instructora formalizó y tuvo por debidamente acreditada la legitimación de los sujetos procesales. Del análisis de los autos, se concluye que la denuncia satisface cabalmente los presupuestos procesales establecidos en los artículos 259 del Código Electoral y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas. Asimismo, este órgano superior de dirección analizó la posible concurrencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código Electoral, así como 72 y 73 del Reglamento de Quejas, concluyendo que no se actualiza causal alguna. En consecuencia, al encontrarse plenamente satisfechos los presupuestos procesales, este Consejo General determina procedente entrar al estudio de fondo.

32.

SEXTO. Fijación de la *litis* y hechos denunciados. Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y con el propósito de dotar de certeza, claridad y exhaustividad al presente fallo, resulta indispensable fijar la materia de la controversia sometida a la consideración de este órgano resolutor, en términos de los artículos 17 constitucional, 1°, 252 a 257 y 258 a 267 del Código Electoral, así como los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación que rigen el PSO, y a los criterios reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, particularmente las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002¹¹.

33.

En el caso en estudio, la *litis* se circunscribe a determinar si las expresiones y conductas atribuibles a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y sujeto de responsabilidad en términos del artículo 241, fracción IV del Código Electoral, configuran la infracción prevista en el artículo 248, fracción I del citado ordenamiento. De manera concreta, corresponde resolver si sus intervenciones en las sesiones de Cabildo de treinta de abril y seis de mayo de dos mil veintiséis obstaculizaron, limitaron o menoscabaron de forma real,

¹⁰ En lo sucesivo «TEPJF».

¹¹ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>.

• • •

directa y material el ejercicio de las funciones públicas inherentes a los cargos de síndica procuradora y regidoras de las promoventes.

34.

Particularmente, por lo que respecta a la vía procedimental, debe precisarse que el presente asunto fue radicado inicialmente como Procedimiento Especial Sancionador (IEE/PES/006/2026). Sin embargo, en sesión de tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas rechazó la propuesta de desechamiento por frivolidad y, en su lugar, determinó, como órgano de consulta, que procedía el reencauzamiento de la denuncia a la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario (radicado bajo el expediente IEE/PSO/008/2026), al advertirse que, los hechos planteados versaban sobre una presunta afectación u obstrucción en el ejercicio de la función pública municipal.

35.

Al respecto, se enfatiza que, al no haber sido impugnado por las partes el acuerdo de reencauzamiento ni la determinación que rechazó el desechamiento de la denuncia, dichos actos alcanzaron firmeza procesal. Por tanto, en estricto acatamiento a los principios de preclusión, certeza jurídica y congruencia externa e interna, la materia de la presente resolución se constriñe de forma exclusiva a investigar la eventual obstrucción al ejercicio del cargo público de las promoventes.

36.

En consecuencia, al haber quedado delimitado el objeto del litigio y sustanciada la instrucción en la vía ordinaria correspondiente, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 256, fracción IV del Código Electoral, ni la contenida en el artículo 72, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, resultando plenamente procedente el estudio de fondo en la presente vía.

37.

SÉPTIMO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. De conformidad con los artículos 254 y 256 del Código Electoral, en relación con los preceptos 37 y 38 del Reglamento de Quejas de este Instituto, la valoración del acervo probatorio se realiza de manera conjunta y armónica, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de presunción de inocencia y verdad material.

38.

• • •

Bajo este marco metodológico, se procede a la valoración de los medios de convicción vertidos en autos:

39.

De las admitidas y desahogadas a las partes denunciantes	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «...la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, celebrada el 30 de abril de 2026...».	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, y al haber sido expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 31, numeral 1, fracciones I, inciso b), y V del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir en autos prueba en contrario que objete su autenticidad. Dicho medio de convicción genera plena certeza respecto de la celebración de la referida sesión de Cabildo, el orden del día desahogado y la existencia material de las intervenciones de las partes.

• • •

DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «...<i>la copia certificada del acta de sesión solemne de cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, de fecha seis de mayo de 2026...</i>».	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, por haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones en términos del artículo 31, numeral 1, fracciones I, inciso b) y V del Reglamento de Quejas, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir elemento en autos que objete su autenticidad o desvirtúe su contenido. Este medio de convicción acredita fehacientemente la celebración de la sesión solemne, el protocolo desahogado, la presencia de las partes y el sentido formal de las intervenciones ocurridas durante la jornada.
---	---

• • •

DOCUMENTAL PÚBLICA (ofrecida como documental pública técnica). La que hace consistir en «... <i>el Video de la sesión solemne del Cabildo de Aguascalientes de fecha seis de mayo de 2026, misma que se exhibe en un medio de almacenamiento de los denominados “Disco Compacto” marcado como “Video 1” anexo al presente escrito...».</i>	Conforme a los artículos 255, fracción III, y 256, párrafo tercero del Código Electoral, así como a las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del TEPJF, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto y generan un valor indiciario. Sin embargo, al haber sido inspeccionada y certificada por la Oficialía Electoral mediante el acta circunstanciada IEE/OE/035/2026, adquiere la naturaleza y valor probatorio pleno de una documental pública respecto de la existencia material de las imágenes, audios e intervenciones ahí consignados, de conformidad con los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas. Dicho audiovisual acredita de forma fehaciente las intervenciones, interpelaciones y el contexto de discusión ocurrido durante la sesión solemne del seis de mayo de dos mil veintiséis.
--	---

• • •

PRESUNCIONAL. La que hace consistir en «...<i>En sus aspectos legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a los intereses de las suscritas. Se ofrece en términos del artículo 255, fracción VI del Código Electoral...</i>».	Por lo que atañe a la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humano, esta constituye un elemento de convicción cuyo alcance se determina conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, en relación con el 38, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas. Su eficacia radica en el enlace lógico-deductivo que realiza este órgano resolutor entre un hecho debidamente demostrado en el expediente y aquél cuya certeza se busca desentrañar, sirviendo de sustento complementario para alcanzar la verdad material que rige la presente resolución.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «...<i>todo lo actuado en el presente expediente en lo que favorezca a los intereses de las suscritas. Se ofrece en términos del artículo 255, fracción VI del Código Electoral...</i>».	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten

• • •

	corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.
--	--

• • •

De las admitidas y desahogadas a la parte denunciada	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. La que hace consistir en «...la copia de la constancia emitida por la autoridad administrativa, en la cual se determina que la suscrita adquirió el carácter como regidora electa por el principio de representación proporcional por el partido MORENA a fin de integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes...».	Atendiendo a su naturaleza de documental pública, expedida por autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, goza de valor probatorio pleno conforme a los artículos 256, párrafo segundo del Código Electoral y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas. Aunado a ello, se invoca como hecho notorio para este Consejo General, en términos del artículo 256, párrafo primero del Código Electoral, al haber sido expedida por este propio Instituto. Este medio de convicción acredita fehacientemente la calidad de la denunciada como regidora integrante del H. Ayuntamiento de Aguascalientes. Su alcance en el sumario es determinar la legitimación pasiva de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, confirmando que la conducta imputada se atribuye a una servidora pública municipal en el ejercicio de sus funciones, lo cual surte la competencia sustantiva de este Instituto para conocer del asunto y fija la aplicación del marco normativo relativo a los derechos y deberes de las y los ediles en el debate del órgano colegiado.

DOCUMENTAL PRIVADA. La que hace consistir en «...copia de mi credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral...».	Al tratarse de una copia fotostática simple de un documento oficial, se le reconoce la naturaleza de documental privada, la cual goza de valor probatorio indiciario conforme a los artículos 255, fracción II y 256, párrafo tercero del Código Electoral, así como el diverso 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Dicho indicio adquiere fuerza probatoria plena al ser adminiculado con el resto de las constancias que obran en el expediente y al no haber sido objetada su autenticidad por ninguna de las partes. Este medio de convicción es idóneo y suficiente para acreditar la identidad de la compareciente y la titularidad de la clave de elector de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado. Su alcance en el sumario se limita a perfeccionar la personería con la que se ostenta la denunciada al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, garantizando el debido proceso y la certeza sobre la identidad del sujeto procesal que comparece al procedimiento.
--	---

• • •

PRESUNCIONAL. La que hace consistir en «...<i>en su doble aspecto legal y humano, todo en cuanto me favorezca...</i>».	En términos de los artículos 31, numeral 1, fracción VI, y 38, numerales 3 y 5, del Reglamento de Quejas, y 256, párrafos primero y tercero del Código Electoral, se le reconoce valor indiciario, cuya eficacia deriva del enlace lógico entre los hechos demostrados en autos y aquellos cuya certeza se pretende. Opera en favor de la persona denunciada de manera reforzada, por virtud de la presunción de inocencia que la ampara mientras no exista prueba plena en contrario.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La que hace consistir en «<i>relación a las actuaciones y elementos que obre en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio</i>».	Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, esta adquiere valor probatorio conforme a su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 256, párrafo tercero del Código Electoral y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas. Este elemento metodológico impone a esta autoridad la obligación de analizar de manera integral e indivisible la totalidad de las constancias que integran el sumario, las cuales, al ser adminiculadas recíprocamente, coadyuvan al esclarecimiento de los hechos sometidos a proceso, en la medida en que resulten corroboradas con los demás elementos de convicción que obran en autos.

• • •

De las recabadas y desahogadas por la Secretaría Ejecutiva	
MEDIO DE PRUEBA	VALORACIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con el número de diligencia IEE/OE/035/2026 signada por Lic. Argelia Cabral Martínez, en su calidad de jefa del Departamento de Oficialía Electoral.	Al ser un acta levantada por una funcionaria electoral investida de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones legales, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 255, fracción I, y 256, párrafo segundo del Código Electoral, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción I, inciso b), y 38, numeral 2 del Reglamento de Quejas, al no existir en autos prueba que desvirtúe su autenticidad o contenido. Este medio de convicción acredita de manera fehaciente la existencia, integridad y contenido exacto del material audiovisual inspeccionado (video de la sesión solemne de seis de mayo de dos mil veintiséis).

40.

OCTAVO. Marco normativo y parámetros aplicables. Una vez que el asunto fue reencauzado a la vía del PSO, el marco normativo y conceptual aplicable para el estudio del asunto se articula a partir de dos ejes fundamentales: 1) la garantía del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo de las personas servidoras públicas municipales, y 2) la libertad de expresión de las personas

• • •

servidoras públicas en el seno de los órganos colegiados y los límites del debate político en el seno de los órganos colegiados.

41.

1. Competencia y fundamento legal de la infracción en la legislación local. De conformidad con los artículos 241, fracción VI, y 248, primer párrafo, fracción VII del Código Electoral, este Consejo General cuenta con facultades para conocer y sancionar la infracción consistente en la realización de actos u omisiones que afecten o transgredan el ejercicio de los derechos político-electorales, identificando a las personas servidoras públicas de los municipios como sujetos susceptibles de responsabilidad administrativa electoral.

42.

2. Libertad de expresión de las personas servidoras públicas en órganos colegiados. Respecto al primer eje normativo, la Jurisprudencia 11/2008¹² («*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS*») y la doctrina fijada en el expediente SUP-RAP-20/2021¹³ establecen que el debate entre integrantes de órganos colegiados de gobierno goza de un umbral reforzado de protección.

43.

Las expresiones, críticas, señalamientos e interrupciones vertidas por personas servidoras públicas sobre asuntos de interés público o sobre la dinámica deliberativa del órgano cuentan con una cobertura amplia y privilegiada. Este marco especial responde a la necesidad de garantizar una deliberación plural, vehemente e irrestricta en los asuntos del Estado. Sin embargo, este derecho no es absoluto; encuentra sus límites sustanciales en el respeto a los derechos de terceros, la dignidad humana y, de manera primordial, en la no paralización, imposibilidad o menoscabo real del funcionamiento y atribuciones del órgano público.

44.

3. Ejercicio del cargo, integración del Cabildo y desarrollo de las sesiones. En cuanto al segundo eje, el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I de la CPEUM, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada y, una vez habiendo obtenido el triunfo, a desempeñar las funciones inherentes

¹² Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>.

¹³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0020-2021->.

• • •

al encargo. Atendiendo a las jurisprudencias obligatorias 27/2002 («DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN») y 20/2010¹⁴ («DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO»), la protección constitucional del sufragio pasivo comprende la permanencia y el ejercicio libre e irrestricto de las funciones asignadas por la ley.

45.

Para delimitar el alcance funcional de dicho derecho en el ámbito municipal, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece el marco orgánico y operativo de los Ayuntamientos:

- a) **Integración del Cabildo (Artículo 17):** Dispone que el Ayuntamiento constituye el órgano colegiado de gobierno municipal, integrado por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.
- b) **Atribuciones de Sindicaturas:** Cuentan con facultades normativas específicas de representación jurídica del Municipio, procuración de la defensa de sus intereses patrimoniales y la fiscalización de la hacienda pública municipal.
- c) **Obligaciones y facultades de regidurías (Artículo 18):** Tienen el deber y derecho de asistir a las sesiones con voz y voto, integrar comisiones, presidir los ramos de la administración pública encomendados y vigilar la adecuada prestación de los servicios públicos.
- d) **Régimen de Sesiones Solemnes (Artículo 111):** Establece que las sesiones solemnes de Cabildo se rigen bajo un protocolo especial formalmente delimitado en razón del acto o conmemoración que las motiva, sujetando el uso de la voz, el orden del día y las intervenciones a las reglas intrínsecas de dicha solemnidad.

46.

4. Estándares interpretativos sobre la infracción por obstrucción del ejercicio del cargo. De acuerdo con la doctrina jurisdiccional fijada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020 y la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-233/2026¹⁵.

¹⁴ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-27-2002/> y <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-20-2010/>

¹⁵ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0061-2020.pdf> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0233-2026->.

• • •

- a) La infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.
- b) Para determinar la existencia de esta infracción en la vía sancionadora electoral, es indispensable la acreditación objetiva de una afectación real, concreta y sustancial a las facultades edilicias esenciales (tales como la imposibilidad física de deliberar, la exclusión de la sesión, la suspensión indefinida e injustificada del uso de la voz, o la privación del derecho de voto).
- c) Merezcan o no un reproche bajo las reglas de la disciplina y el protocolo parlamentario interno del Cabildo, aquellos altercados verbales, interrupciones o fricciones inherentes a la dinámica del debate que no generen una restricción material al cumplimiento de las funciones públicas, no constituyen automáticamente una vulneración de índole político-electoral en la vía especial sancionadora.

47.

Bajo este marco, el análisis de fondo se orienta a verificar:

- 1. Si las expresiones de la parte denunciada generaron una afectación real, concreta y demostrable al ejercicio efectivo de las funciones públicas de las denunciantes; y
- 2. Si, en su caso, dichas expresiones y conductas se ubicaron fuera de los límites legítimos del debate político propio de un órgano colegiado municipal. El análisis se realiza con estricto apego a los principios de tipicidad, presunción de inocencia, carga de la prueba y exhaustividad que rigen el PSO, y con perspectiva de género.

48.

El análisis se realiza con estricto apego a los principios de tipicidad, presunción de inocencia, carga de la prueba y exhaustividad que rigen el PSO, y con perspectiva de género.

49.

NOVENO. Estudio de fondo y subsunción jurídica de los hechos. Una vez fijado el marco normativo y valorado el acervo probatorio, este Consejo General procede a determinar si se acredita o no una

• • •

afectación al ejercicio efectivo del cargo de las denunciadas derivada de las expresiones de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en estricto apego a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, así como a los criterios contenidos en las jurisprudencias 12/2001, 43/2002, 28/2009, 21/2013 y 12/2010¹⁶ de la Sala Superior del TEPJF.

50.

1. Acreditación material de los hechos de las sesiones. En primer término, se tiene por acreditada la existencia material de las intervenciones de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes celebradas el treinta de abril y el seis de mayo de dos mil veintiséis, conforme a las actas certificadas aportadas y al contenido del disco compacto inspeccionado mediante el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/035/2026. De dicho material se desprende que la denunciada se refirió a la escasez de agua en el Estado y a la improcedencia de otorgar reconocimientos a personas provenientes de otro país, en el marco del debate de asuntos del orden del día. Asimismo, del video y de las manifestaciones de las denunciadas se advierten conductas de intervención reiterada, interpelaciones y un ambiente de confrontación durante la sesión solemne del seis de mayo.

51.

2. Análisis de fondo sobre los elementos de la infracción. A efecto de verificar si dichas expresiones generaron una afectación real al ejercicio efectivo de las funciones públicas de las denunciadas, o si se ubicaron dentro de los límites legítimos del debate político en un órgano colegiado, este Consejo General realiza la valoración bajo los siguientes aspectos:

- 1. Sobre la garantía del ejercicio efectivo del cargo y valor probatorio pleno de las actas de sesión.** Del acervo probatorio no se desprende que las expresiones y conductas de la parte denunciada hayan impedido, restringido o menoscabado de manera concreta y verificable el desempeño de las atribuciones inherentes a los cargos de las denunciadas.

¹⁶ Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2001/>; <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>; y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2028-2009.pdf>.

• • •

En términos de la legislación electoral aplicable, las actas de las sesiones de Cabildo constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de las cuales se aprecia de manera fehaciente que en ambas sesiones (treinta de abril y seis de mayo, ambas de dos mil veintiséis) se establecieron órdenes del día específicos, mismos que fueron desahogados y concluidos en su totalidad.

Es decir, se demuestra que las intervenciones de la denunciada —aun cuando generaron discusiones e incomodidad— no impidieron de forma alguna la realización de las acciones y determinaciones para las que el órgano colegiado fue convocado.

Atendiendo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020 y de la Sala Regional Xalapa en el SX-JDC-233/2026, no existe constancia en autos de que las servidoras públicas denunciantes hubieran sido expulsadas de la sesión, privadas de manera permanente del uso de la voz, o imposibilitadas para emitir su voto, presentar propuestas o ejercer sus facultades esenciales.

Al examinar la incidencia particular en cada una de las promoventes, se se confirma la ausencia de afectación material:

- a) **Síndica Procuradora, Yadira Azucena Salas Aguilar:** Las expresiones de la denunciada no impidieron ni obstaculizaron sus facultades constitucionales y reglamentarias de representación legal, vigilancia hacendaria o fiscalización municipal, constando que conservó el uso de la voz y la emisión de su voto en la sesión.
- b) **Regidoras Martha Elisa González Estrada, Leslie Sullyannett Atilano Tapia y Cindy Ruvalcaba de Loera:** De las constancias del expediente no se desprende que las interrupciones o el debate ríspido hubieran anulado sus prerrogativas deliberativas, restringido sus propuestas o coaccionado el sentido de su sufragio.

• • •

Las sesiones concluyeron, los puntos del orden del día se desahogaron y las ediles ejercieron plenamente sus derechos político-electorales.

La sola formulación de expresiones críticas o disidentes, así como la ocurrencia de altercados o interrupciones en el seno de un órgano colegiado -por más molestas, vehementes o disruptivas que resulten- no equivale por sí misma a una afectación al ejercicio del cargo. Para actualizar una infracción en este rubro se requiere la demostración de un menoscabo objetivo y comprobable en las facultades edilicias, el cual no se produjo.

2. **Sobre los límites del debate político en órganos colegiados.** Las expresiones y conductas analizadas se formularon en el marco de sesiones de Cabildo, sobre temas de interés público (gestión del agua y criterios de otorgamiento de reconocimientos). Conforme a la jurisprudencia 11/2008 y la resolución SUP-RAP-20/2021, el debate entre personas servidoras públicas en el seno de órganos colegiados de gobierno se encuentra amparado por un umbral reforzado de libertad de expresión.

Con el acta de Oficialía Electoral se demostró la intervención de la denunciada con manifestaciones que pudieron resultar incómodas o chocantes; sin embargo, al estar amparadas por la cobertura amplia del debate político y corroborarse con las actas de sesión que no existió una afectación material a la función pública, las intervenciones no rebasaron los límites legítimos. No se acreditó que hubieran denigrado, amenazado o restringido de manera concreta el ejercicio del cargo de las denunciantes, por lo que las fricciones momentáneas quedan comprendidas dentro de la dinámica propia de un órgano deliberativo municipal.

3. **Perspectiva de género.** Este Consejo General ha realizado el análisis con perspectiva de género, como metodología transversal de juzgamiento y no como reconfiguración del tipo infractor de Violencia Política de Género, (el cual pertenece a la vía especial sancionadora y con elementos propios).

• • •

Aun cuando el reencauzamiento al PSO limitó la *litis* a la posible afectación al ejercicio del cargo, se examinó si las expresiones contenían elementos de género que generarán un impacto desproporcionado. Del material probatorio se concluye que las expresiones controvertidas se centraron en el origen nacional de la persona a condecorar y en criterios de política pública, sin que se acredite el uso de estereotipos de género dirigidos a menoscabar el ejercicio del cargo de las regidoras y síndica denunciante.

4. **Distinción entre la existencia de los hechos y la actualización de la infracción.** En estricto apego al principio de tipicidad, este Consejo General precisa que, aun cuando la existencia material de las intervenciones y discusiones quedó plenamente acreditada en autos, dichas conductas no reúnen los elementos constitutivos de la infracción de obstaculización al ejercicio del cargo, al no haberse demostrado un menoscabo real, directo y sustancial en las funciones edilicias de las partes denunciante.

En consecuencia, al haber quedado plenamente probado mediante documentales públicas con valor probatorio pleno que los órdenes del día de ambas sesiones se agotaron en su totalidad y que las denunciante ejercieron plenamente sus facultades de voz y voto, no se acredita una afectación real al ejercicio efectivo del cargo ni que las expresiones se hubieran ubicado fuera de los límites legítimos del debate político. Por lo tanto, este Consejo General determina la INEXISTENCIA de la infracción atribuida a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado.

52.

DÉCIMO. Determinación y sentido de la resolución. Consecuentemente, al haberse realizado el examen analítico, integral y sistemático de las constancias y del acervo probatorio que integra el presente expediente, este Consejo General concluye que las pruebas aportadas por las partes denunciante resultaron insuficientes para acreditar una afectación real al ejercicio efectivo de las funciones públicas de las promoventes derivada de las expresiones y conductas de la parte denunciada, de conformidad con los artículos 254, 255 y 256 del Código Electoral, así como 37 y 38 del Reglamento de Quejas, y con apego a los principios de tipicidad y carga de la prueba que rigen el PSO.

• • •

53.

En ese tenor, las intervenciones de la parte denunciada en las sesiones de Cabildo de treinta de abril y seis de mayo de dos mil veintiséis, documentadas en las actas respectivas y en la inspección certificada mediante el acta IEE/OE/035/2026, se ubicaron dentro de los márgenes del debate político propio de un órgano colegiado municipal y no generaron, conforme al material probatorio que obra en el expediente, una afectación concreta, directa y verificable al ejercicio efectivo del cargo de las denunciadas.

54.

Por lo tanto, al mantenerse intacto el principio de presunción de inocencia que cubre a la parte denunciada en términos del artículo 20, apartado B, fracción I de la CPEUM y de los criterios jurisprudenciales reiterados de la Sala Superior del TEPJF aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral, lo procedente en Derecho es declarar que NO SE ACTUALIZA la infracción atribuida a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

55.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 258 a 267 del Código Electoral, se dispone notificar la presente resolución a las partes interesadas para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

56.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los Resultandos y Considerandos que integran la presente resolución, y con fundamento en los artículos 6°, 7°, 17, 20, apartado B, fracción I, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, incisos a) y b), y 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, apartado B, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 4°, párrafo segundo, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, 75, fracción XXX, 78, fracción XXIV, 240, párrafo segundo, 248, 252, párrafo segundo, fracciones I y III, 254, 255, 256, y 258 a 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 6°, numeral 1, fracciones I y IV, 21, numerales 1 y 4, 37 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Consejo General dicta los siguientes:

• • •

RESOLUTIVOS

57.

PRIMERO. Este Consejo General es la autoridad competente para dictar la presente resolución, en términos de los artículos 75, fracción XXX; 252, párrafo segundo, fracción I; 266 y 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el diverso 6°, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber quedado válidamente radicado y sustanciado el asunto en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

58.

SEGUNDO. Se declara que no se actualiza la infracción atribuida a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en los términos planteados en la denuncia, al no acreditarse, con base en las pruebas que integran el expediente, una afectación real al ejercicio efectivo de las funciones públicas de las denunciantes, ni que las expresiones y conductas analizadas se hubieran ubicado fuera de los límites legítimos del debate político propio de un órgano colegiado municipal, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

59.

TERCERO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por parte de este Consejo General, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

60.

CUARTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución a las ciudadanas Yadira Azucena Salas Aguilar, en su calidad de síndica procuradora del Municipio de Aguascalientes, Martha Elisa González Estrada, Leslie Sullyannett Atilano Tapia y Cindy Ruvalcaba De Loera, en su calidad de regidoras del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en términos de lo establecido por los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

61.

QUINTO. Notifíquese vía oficio la presente resolución a la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en términos de lo establecido por

• • •

los artículos 253, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

62.

SEXTO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

63.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318; 320, fracción II; 323, y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

64.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

65.

NOVENO. Infórmese a las partes que los medios de impugnación procedentes en contra de la presente resolución se encuentran previstos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la

• • •

Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, en términos del artículo 267 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

67.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil veintiséis. **CONSTE.** - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.